

Época: Undécima Época  
 Registro: 2023280  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 18 de junio de 2021 10:24 h  
 Materia(s): (Común, Laboral)  
 Tesis: PC.X. J/18 L (10a.)

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA CELEBRA UN CONVENIO EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LAUDO CON EL TERCERO INTERESADO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RECLAMADO, Y NO CUMPLE EN SU INTEGRIDAD CON LO CONVENIDO O PACTADO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO ASÍ LA CONTENIDA EN LA DIVERSA FRACCIÓN XIII.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si es correcto actualizar las causales de improcedencia en el juicio de amparo directo, contenidas en el artículo 61, fracciones XIII y XXII, de la Ley de Amparo y decretar el sobreseimiento, cuando con posterioridad a su interposición las partes celebraron un convenio en la modalidad de ejecución de laudo, sujeto a un plazo para su cumplimiento ante la Junta de Conciliación, aun cuando ese convenio no se haya cumplido dentro del plazo concedido; o bien, si es legal que el Tribunal Colegiado considere que en el caso no se actualizan dichas causales de improcedencia y resuelva lo que en derecho proceda en relación con el fondo del asunto, ya sea reponiendo el procedimiento laboral o, en su caso, analizando la legalidad de las condenas y absoluciones contenidas en el laudo, por estimar que a la fecha de sesión transcurrió el plazo convenido sin que la parte patronal quejosa haya dado cumplimiento, o sólo lo haya hecho de manera parcial.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Décimo Circuito establece que procede sobreseer en el juicio de amparo directo, cuando la parte quejosa celebra un convenio en la modalidad de ejecución de laudo con su contraparte, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo directo contra el laudo reclamado, al haber quedado éste sustituido procesalmente por el convenio de mérito, lo que actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque el convenio celebrado entre la parte patronal quejosa y el tercero interesado, aprobado y sancionado por la Junta laboral, posterior a la presentación de la demanda de amparo directo, donde las partes se obligaron a cumplir recíprocamente con el reconocimiento y pago de diversas prestaciones –condenas– y abstenciones –absoluciones– ahí pactadas, sin que la parte patronal quejosa haya cumplido de manera total con las condenas establecidas en el laudo, implica que los efectos del laudo no han afectado su esfera jurídica, porque no ha cumplido o no se le ha obligado a cumplir con el pago respectivo, sin embargo, ese hecho sí modifica el entorno en el cual el laudo reclamado se emitió, pues quedó sustituido procesalmente con el citado convenio y, consecuentemente, aun cuando subsiste el acto reclamado, el objeto o materia –condenas y absoluciones– de dicho laudo dejaron de existir, en tanto que la exigibilidad de su cumplimiento ya no deriva del propio laudo, sino del convenio, en virtud de que las partes, ya sea el actor o demandado del juicio natural, tendrán expedito el derecho de exigir la ejecución de lo pactado en dicho convenio a través del procedimiento de ejecución forzosa respecto del convenio aprobado y sancionado por la Junta laboral. En esas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, porque aun cuando se considerara inconstitucional el laudo, jurídicamente se tornaría imposible restituir a la quejosa en el goce del derecho humano que se estime violado, o bien, ningún efecto jurídico tendría la sentencia concesoria ya que, al quedar modificada la situación jurídica del laudo reclamado, aun cuando éste subsista, esa modificación deja sin huella la

afectación en la esfera jurídica de la impetrante, susceptible de reparación, en virtud de que la exigibilidad del cumplimiento de las condenas y absoluciones que se determinarán con motivo de la concesión, ya no derivará de la inconstitucionalidad decretada del propio laudo, sino del cumplimiento del convenio, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan al convenio y, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad. Más aún si se toma en cuenta que el convenio fue aprobado y sancionado por la Junta responsable y, por tanto, resulta improcedente analizar su validez o nulidad y su posterior revisión, como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)". En esas condiciones, al actualizarse la mencionada causal de improcedencia, el Tribunal Colegiado del conocimiento del asunto deberá sobreseer en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

## PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2023278  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 18 de junio de 2021 10:24 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: PC.I.A. J/169 A (10a.)

**REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO QUE RESUELVE LA ACCIÓN DE EXCLUSIÓN DE UNA PROPIEDAD PARTICULAR ENCLAVADA DENTRO DE LOS TERRENOS CONFIRMADOS Y TITULADOS A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, PORQUE LA DEMANDA O EVENTUAL CONDENA A LA RESTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LITIGIO, POR SU NATURALEZA, NO ES EQUIPARABLE A LAS CONTROVERSIAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

Si en el ejercicio de la acción de exclusión de una propiedad particular enclavada dentro de los terrenos confirmados y titulados a favor de una comunidad agraria, el particular demanda como prestación que se le restituya la superficie en litigio, ese reclamo o incluso la condena a esa restitución, no participa de la naturaleza del tipo de controversias a que hacen alusión las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Lo anterior, porque esa restitución, a pesar de incluirse como prestación, en su caso, sólo tendría lugar en vía de condena, es decir, como consecuencia de la eventual procedencia de la acción ejercida y la demostración del mejor derecho, dentro del juicio agrario por parte de quien se ostentó como poseedor o propietario, y no como acción principal. De ahí que el reclamo de restitución o la condena a esa prestación, no deba equipararse a un conflicto por límites de tierras de núcleos de población ni a la restitución de tierras, bosques y aguas a dichos núcleos o a sus integrantes. Por tanto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 96/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVEN SOBRE SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS EN PERÍMETROS DE TERRENOS RECONOCIDOS Y TITULADOS A FAVOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS.", en contra de la sentencia que resuelve el juicio derivado del ejercicio de la acción relativa, con independencia de las prestaciones que se demanden, es improcedente el recurso de revisión en materia agraria.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2023277  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 18 de junio de 2021 10:24 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: PC.I.A. J/174 A (10a.)

**REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS Y VERIFICACIÓN DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. CUANDO EL EJERCICIO DE LA PRIMERA FACULTAD DE COMPROBACIÓN SE NOTIFICÓ EN 2013, SU CULMINACIÓN Y, EN SU CASO, EL INICIO DE LA SEGUNDA, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el supuesto de que la revisión de dictámenes de estados financieros con el contador público autorizado inició en el año de 2013, y su conclusión o el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad directamente con el contribuyente, aconteció en 2014; sin embargo, llegaron a conclusiones diversas al determinar cuál es el artículo que debe normar estas últimas actuaciones, pues mientras uno de ellos concluyó que cobra aplicación el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, el otro estimó que debe ser el precepto vigente a partir del 1 de enero 2014.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el precepto aplicable para que la autoridad fiscalizadora culmine la revisión del dictamen de estados financieros o inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente, en aquellos casos en que la revisión de dictámenes financieros inició en el año de 2013, deberá regirse por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en esa anualidad.

**Justificación:** En la reforma al referido precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2014, el legislador estableció expresamente que las autoridades fiscales podrían ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, respecto de los ejercicios fiscales en los que los contribuyentes se encontraban obligados a presentar dictámenes por contador público registrado, en términos de las disposiciones jurídicas vigentes hasta esa fecha. Por lo tanto, la revisión de dictámenes de estados financieros notificada e iniciada en 2013, debe llevarse a cabo y concluirse en el plazo que establece el artículo vigente en ese año; es decir, en doce meses, lo que genera como consecuencia que si ese plazo es común para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente, que tenga como antecedente necesario la revisión del dictamen de estados financieros y en los supuestos que la propia norma lo permite, no es jurídicamente correcto reducir ese plazo con motivo de una reforma posterior, al existir una norma transitoria que regula tal aspecto, y porque el hecho generador de las consecuencias y obligaciones derivadas de la revisión del dictamen de estados financieros, se actualizó con la notificación al contador público respectivo de que la autoridad procedería al ejercicio de aquella atribución.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
Registro: 2023272  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de junio de 2021 10:24 h  
Materia(s): (Común, Administrativa)  
Tesis: PC.I.A. J/168 A (10a.)

## **RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

En México el juicio contencioso administrativo federal se encuentra severamente afectado en su eficacia, pues es sistemático el incumplimiento a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por parte de las autoridades administrativas, a pesar de que se agote el procedimiento para su ejecución, previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que carece de verdaderos mecanismos coercitivos para hacer cumplir las sentencias de nulidad. Esto es, una sentencia estimatoria, que ya constituyó en definitiva un derecho subjetivo en favor del actor en un juicio contencioso administrativo federal, reviste el carácter de cosa juzgada que debe ser acatada a la brevedad, pues de lo contrario, se revictimiza al actor en el juicio contencioso administrativo federal. Entonces, una interpretación garantista del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el recurso de queja previsto en la citada ley es optativo para el particular antes de acudir al juicio de amparo indirecto, a fin de que se cuente con un recurso efectivo para la ejecución de una sentencia estimatoria dictada en un juicio contencioso administrativo federal por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2023268  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 18 de junio de 2021 10:24 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: PC.I.A. J/170 A (10a.)

## **PODERES OTORGADOS POR UNA PERSONA MORAL EN EL EXTRANJERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020).**

La primera parte del artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, indica que el mandatario que comparezca en representación de una persona moral extranjera en los procedimientos seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), para acreditar su personalidad, lo podrá hacer a través de poder otorgado conforme a la legislación aplicable al lugar en que se confiera, o bien, de acuerdo a los tratados internacionales. Por otro lado, en la segunda parte de la fracción en análisis se prevé que cuando en el poder se haga constar la existencia de la persona moral extranjera, así como las facultades del otorgante para expedirlo, se presumirá la validez de aquél, salvo prueba en contrario. De la lectura de la porción normativa citada, se advierte que la interpretación literal no es suficiente para asignarle un contenido específico; por tanto, para determinar si los poderes otorgados en el extranjero por personas morales requieren como condición para su validez que se hagan constar: a) La existencia de la persona moral extranjera; y, b) Las facultades del otorgante para expedirlo, es necesario en principio, acudir a una interpretación histórica y sistemática de ese precepto. De ahí que se aprecia que su última reforma tiene su génesis en la necesidad de armonizar el derecho interno con el externo, conforme a los compromisos asumidos por nuestro país, concretamente, el Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes celebrado por los Estados de la Unión Panamericana, el cual tiene el carácter de tratado internacional, acorde a lo dispuesto en el numeral 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por consiguiente, es necesario armonizar esa porción normativa con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, para darle uniformidad, coherencia y consistencia. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/94, de rubro: "PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGÚN EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.", determinó que de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 1, 2 y 3 del artículo I del indicado Protocolo, el funcionario u órgano ante quien se otorga el poder debe dar fe, entre otras cuestiones, de las relativas al conocimiento o identidad del otorgante y de su capacidad genérica para obrar, así como la debida constitución de la persona colectiva, su sede y su existencia legal actual, teniendo en cuenta los documentos que se le exhiben. Por tanto, no basta que el poder se haya extendido conforme a la legislación del lugar en el que se otorgó, o bien, sea acorde a los tratados internacionales, sino que es requisito indispensable para su validez, que se dé fe de la legal existencia de aquel ente jurídico colectivo, así como de que el otorgante cuenta con las atribuciones suficientes para conferirlo. Arribar a una conclusión diversa implicaría resolver de forma contraria a un compromiso adquirido por el Estado Mexicano en un instrumento internacional de observancia obligatoria.

### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2023266  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 18 de junio de 2021 10:24 h  
 Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
 Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)

## **NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
Registro: 2023265  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de junio de 2021 10:24 h  
Materia(s): (Común, Administrativa)  
Tesis: PC.I.A. J/173 A (10a.)

**LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) CUANDO SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL PAGO ECONÓMICO RESARCITORIO DERIVADO DE UN FALLO DE NULIDAD.**

De acuerdo con el artículo 7o. de la Ley de Amparo, las personas morales de derecho público pueden ejercitar, excepcionalmente, la acción constitucional en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecten sus intereses patrimoniales, en relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los particulares. Cuando el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) pretende acudir al juicio de amparo, señalando como acto reclamado el pago económico resarcitorio derivado de un fallo de nulidad que tiene fundamento en los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, 157 de la Ley Aduanera, así como 35, primer párrafo, fracciones XIV y XL, y 37, primer párrafo, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no reclama actos que afecten sus intereses patrimoniales en relaciones que se ubiquen en un plano de igualdad con los particulares, en defensa de sus derechos fundamentales, sino que pretende defender las funciones públicas que tiene encomendadas; extremo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, es improcedente el juicio de amparo indirecto, pues no se colman los requisitos del artículo 7o. de la Ley de Amparo.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2023263  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 18 de junio de 2021 10:24 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: V.2o.P.A. J/3 A (10a.)

**JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Cuando no se reclama un acto concreto de autoridad, traducido en una resolución expresa o ficta, sino la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio –este último publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 29 de junio de 2005– de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se controvierte un acto de carácter negativo, que es aquel que consiste en una omisión o una abstención, es decir, dejar de hacer lo que la ley ordena; por lo que para abordar su estudio, en su caso, debe observarse si la autoridad se encontraba en condiciones y en el momento de aumentar la pensión, por haberse incrementado el salario mínimo general en la zona de la ciudad de Hermosillo, Sonora, o el índice inflacionario que anualmente determina el Banco de México o, en su caso, conforme al aumento de la negociación realizada por los trabajadores con el propio Estado, el que sea mayor, por así establecerlo los numerales invocados. Ahora bien, la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señala que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias relacionadas con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de "actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal" que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. Lo anterior pone de manifiesto que la norma es clara al establecer la competencia del tribunal para conocer asuntos relacionados con "actos", "procedimientos" y "resoluciones" de autoridad, mismos que, según señalan los tratadistas Andrés Serra Rojas y Gabino Fraga, así como la fracción II del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el "acto administrativo" constituye una declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, mientras que las "resoluciones administrativas", son una clasificación de los actos administrativos por razón de su finalidad, y los "procedimientos administrativos" constituyen un conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo; de ahí que se trate de actos de naturaleza positiva, pues implican conductas comisivas, es decir, constituyen acciones o un hacer de la autoridad; característica que no comparte la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos invocados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ya que, como se ha destacado, dicha situación se traduce en una abstención o un acto negativo, al dejar de hacer la autoridad lo que la norma ordena, razón por la cual, en tal supuesto, no se actualiza la hipótesis de competencia prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Por la misma razón, la mencionada abstención tampoco coincide con los supuestos competenciales contenidos en las fracciones II a VIII del artículo últimamente invocado, ni en los diversos artículos 4, 4 Bis y 13 Bis, ya que evidentemente no se trata de responsabilidad civil objetiva de entes públicos, contratos administrativos, faltas administrativas o responsabilidades administrativas de servidores públicos o particulares, pago de indemnizaciones y sanciones de daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, negativa o positiva ficta, juicios de lesividad o de actos de los juicios que inician en términos de la fracción I del mismo numeral y que afecten a los particulares, ni se trata del recurso de apelación en

contra de resoluciones de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, que son las hipótesis referidas en tales normas. De igual manera, tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IX del invocado artículo 13, que remite a la competencia que señalen otras leyes y reglamentos, ya que la norma que se señala como no aplicada por la autoridad responsable, es decir, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no prevé la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad, cuando se controvierte la omisión de incrementar una pensión en términos de la normatividad conducente, toda vez que su artículo 14 señala que las controversias judiciales y los conflictos en los que el mencionado instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán competencia de los tribunales del Estado de Sonora, sin fincar específicamente en tal supuesto la competencia del mencionado órgano jurisdiccional. Derivado de lo expuesto, se advierte que no es procedente el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora para controvertir la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la misma entidad federativa, debido a que no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia que establece la ley mencionada en primer término; de ahí que cuando el acto reclamado lo constituye dicha omisión, no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, si no se promovió el juicio contencioso administrativo antes de acudir al juicio de amparo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época

Registro: 2023249

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de junio de 2021 10:24 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VIII.2o.C.T. J/2 K (10a.)

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.**

Históricamente las garantías individuales, ahora denominadas derechos humanos conforme a la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos subjetivos públicos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la transgresión a derechos humanos, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión o queja, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito trastocó derechos humanos o fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que a los titulares de los Juzgados de Distrito, cuando actúan en su calidad de órganos de control constitucional, no puede atribuírseles la violación a preceptos pertenecientes a la Carta Magna, o bien a derechos fundamentales de los gobernados, en razón de que, dada su investidura constitucional y calidad de titulares de los órganos primarios de control constitucional, técnica y jurídicamente no es factible que transgredan disposiciones de la Ley Fundamental; toda vez que, en principio, sus actuaciones se encuentran reguladas en función de los ordenamientos específicos de la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria a la ley de la materia, por mandato expreso del artículo 2o. de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por lo que, en todo caso, podría sólo atribuírseles violaciones a los dispositivos jurídicos pertenecientes a las citadas legislaciones secundarias, debido a que dentro del sistema constitucional que nos rige y a la luz de los principios de la técnica que impera en el juicio de amparo, sería algo fuera de toda lógica jurídica el admitir que los órganos de amparo (a quienes de acuerdo con la Constitución General de la República, está confiada la elevada responsabilidad de ejercer el control de la constitucionalidad de los autos de las autoridades), pudieran vulnerar directamente el orden constitucional establecido, cuya salvaguarda les confía la propia Carta Magna.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

El presente material se difunde únicamente con objetivos informativos y sin fines de lucro. Este documento se realizó con información pública tomada de la página oficial del Semanario Judicial de la Federación.

Visita:

[www.juristadelfuturo.org](http://www.juristadelfuturo.org)

Dale like:



[Jurista del Futuro](http://www.juristadelfuturo.org)